



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 03 de Diciembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0157

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO DE RURAL**, instaurado por **LILIANA ROA MONTAÑEZ, MANUEL ROA ARENAS, CARLOS ALBERTO NÚÑEZ FLÓREZ, CARMEN TERESA JAUREGUI, DANIEL RIVERA TORRES** contra **RODRIGO BETANCOURT MAZORRA**, radicado con el N° **2016 – 00233**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el presente proceso fue suspendido el 26/07/2018 mediante Auto Interlocutorio N° 0126, hasta tanto se obtuviese respuesta de fondo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, sobre las resultas del proceso por ellos adelantado, por cuanto informaron a este Despacho que SI existe solicitud de inscripción en el Registro a cargo de esa Unidad con el ID 164635 – 164650-68574, el cual se encuentra en estado “análisis previo” que trata el Art. 2.15.1.3.3. del Decreto 1071 de 2015.

Mediante auto Interlocutorio N° 110 del 12/11/2020 se ordenó REANUDAR el proceso, y requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, a fin de que informen la decisión de fondo tomada dentro del proceso adelantado por ellos sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-284.

Sobre el particular, fue recibido memorial el 25/11/2020, donde la Secretaria General del Grupo de atención y servicio al ciudadano de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas informa la radicación de nuestro requerimiento, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo sobre el particular.

Asimismo observa el Despacho que el presente proceso fue notificado al Curador al litem del demandado RODRIGO BETANCOURT MAZORRA y las demás personas que se crean con derecho al bien a usucapir el día 23/08/2017, y conforme a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., que menciona:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o Única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal."

Ahora bien sobre el particular tenemos que el presente proceso fue suspendido el 26/07/2018 faltando 27 días para cumplirse el término de la norma en cita, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 163 del C.G.P., el Despacho procedió a reanudar el proceso, teniendo en cuenta que habían transcurrido los dos (2) años consagrados en la norma referida, sin que las partes hayan cumplido con la carga procesal de informar al despacho la resultas del trámite judicial que dio origen a la presente suspensión.

Sin embargo, es importante resaltar que el proceso de la referencia debía ser reanudado el día 26/07/2020, sin embargo, como mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, suspendió los términos judiciales a partir del 16/03/2020, reanudándolos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, razón por la cual el proceso de la referencia fue reanudado dentro del término legal mediante proveído del 12/11/2020.

Ahora bien, de la fecha de reanudación del presente proceso contamos con 27 días, para que se venza el termino del año al que hace relación el Art. 121 del C.G.P. los cuales se cumplen el día 09/12/2020, sin que a la fecha de hoy 03 de diciembre de 2020 se haya recibido comunicación de la decisión de fondo adoptada por la de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas frente al Registro a cargo de esa Unidad con el ID 164635 – 164650-68574 del Decreto 1071 de 2015 sobre el predio a usucapir, por lo que no resulta viable para este despacho proferir una decisión dentro del proceso de marras antes de la fecha señalada, por lo que considera pertinente este Despacho dar aplicación a lo consagrado en el inciso 5 del artículo en mención que reza:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Es así como se procederá a prorrogar el término para tomar una decisión de fondo por seis (6) meses más, a partir del día 10/12/2020, a fin de lograr adelantar las actuaciones correspondiente y realizar un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, contados partir del día 10/12/2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, regrese al Despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb7bf65f4d600f88c6af85729aa53914a7e5b95206416ec975a8ce6a24664bf

Documento generado en 03/12/2020 09:37:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>